

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar el siguiente acto administrativo se fija el siguiente edicto por un término de cinco días hábiles dando cumplimiento al artículo 269 de la Ley 685 de 2001. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día de la desfijación.

**FIJACIÓN: 15 de octubre de 2024 las 7:30 a.m.**  
**DESFIJACION: 21 de octubre de 2024 a las 4:30 p.m.**

En el expediente **508754** se ha proferido la **Resolución No. RES-210-8460 del 27 de junio de 2024** y en su parte resolutive dice;

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **508754**, con respecto a la sociedad proponente **ESTACION DE SERVICIOS EL TOPON SAS** identificada con NIT No. **900.913.517-9**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Continuar con la evaluación de la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **508754** con la sociedad proponente **SOCIEDAD HV PARA EL DESARROLLO MINERO CIVIL Y AMBIENTAL COLOMBIA SAS HV MACD SAS**, identificada con NIT No. **900.470.474-8**.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las sociedades proponentes **SOCIEDAD HV PARA EL DESARROLLO MINERO CIVIL Y AMBIENTAL COLOMBIA SAS HV MACD SAS**, identificada con NIT No. **900.470.474-8** y **ESTACION DE SERVICIOS EL TOPON SAS** identificada con NIT No. **900.913.517-9**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO CUARTO.**- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma **Anna Minería**.

**ARTÍCULO QUINTO.**- Ejecutoriada esta providencia procédase a la inactivación del proponente **ESTACION DE SERVICIOS EL TOPON SAS** identificada con NIT No. **900.913.517-9** de la propuesta de contrato de concesión No. **508754** en el Sistema Integral de Gestión Minera – **Anna Minería** y continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN**  
Gerente de Contratación y Titulación

  
**YDÉE PEÑA GUTIÉRREZ**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones  
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-8460 ( 27 DE JUNIO DE 2024 )  
*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA PARA UN PROPONENTE EL TRAMITE DE LA  
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 508754 Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES "*

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 4134 de 2011.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

**ANTECEDENTES**

Que las sociedades proponentes SOCIEDAD HV PARA EL DESARROLLO MINERO CIVIL Y AMBIENTAL COLOMBIA SAS HV MACD SAS, identificada con NIT No. 900.470.474-8 y ESTACION DE SERVICIOS EL TOPON SAS identificada con NIT No. 900.913.517-9, radicaron el día **07/DIC /2023**, propuesta de contrato de concesión minera para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en los municipios de **EL CARMEN, SAN VICENTE DE CHUCURÍ**, departamento de **Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **508754**.

Que el día **28 de mayo de 2024**, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. **508754**, observando los criterios para evaluar la capacidad legal del solicitante de la propuesta de contrato de concesión, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 y el Estatuto de Contratación de la Administración Pública -Ley 80 de 1993.

Que del análisis realizado a los Certificados de Existencia y Representación Legal aportados con la solicitud, se pudo corroborar que la sociedad proponente ESTACION DE SERVICIOS EL TOPON SAS identificada con NIT No. 900.913.517-9, no incluye expresa y específicamente, dentro de su objeto social registrado en la Cámara de Comercio, la actividad de exploración minera, por lo que se recomienda rechazar trámite de propuesta de contrato de concesión No. **508754** con respecto a la sociedad proponente la ESTACION DE SERVICIOS EL TOPON S A S .

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 17 del Código de Minas, en lo referente a la capacidad legal, dispone lo siguiente:

*“(...) **Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. **Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.** Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes (...)”.* (Negrilla fuera del t e x t o )

Que la capacidad legal exigida a personas jurídicas, públicas o privadas para la evaluación de las propuestas de contratación minera, además, de cumplir con lo dispuesto por las normas sobre contratación estatal, debe contar con el presupuesto de **incluir en su objeto las actividades de exploración y explotación mineras**; y ella determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no, un contrato de concesión minera, **por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la propuesta.**

Que en lo que respecta a dicha capacidad legal, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, a través de Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012, se pronunció en los términos que se refieren a continuación:

*“(...) nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley. Así las cosas, la ley excluyó de cualquier interpretación discrecional a los operadores mineros, quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los proponentes que, tratándose de personas jurídicas, públicas o privadas, deben incluir expresa y específicamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, lo cual no da lugar a interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance*

**de dicho objeto.** Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos en particular: “para presentar propuesta de concesión minera” y “para celebrar el correspondiente contrato”, es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del proponente. En este orden de ideas, **es claro que el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera. De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta, conforme a lo dispuesto por el último inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008, por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal.” (Nota: El Decreto 2474 de 2008 fue derogado por el art. 9.2 del Decreto Nacional 734 de 2012. Actualmente se encuentra vigente el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015.) (...)**. (Negrilla fuera del texto)

Que por su parte, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en concepto No. 20191200271491 del 26 de julio de 2019, en lo que respecta a la capacidad legal expresó:

*“(...) se requiere que en el objeto de las personas jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión se encuentre expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación mineras, so pena de rechazo de plano por el incumplimiento de este requisito habilitante ( . . . ) ” .*

Que en este mismo sentido, los conceptos emitidos por el Ministerio de Minas y Energía y la Autoridad Minera Nacional, con ocasión de la capacidad legal de la persona jurídica, **se ciñe al deber de contar en su objeto social con la actividades de exploración y explotación mineras**, lo cual debe ser verificado durante el proceso de evaluación de la propuesta, debido a que es desde la formulación de la propuesta, el momento en el que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera .

Que en ausencia de la precitada capacidad legal, lo procedente es ordenar el rechazo de la propuesta, tal como lo establece el artículo 274 de la Ley 685 de 2.001, en los siguientes términos:

***“(...) RECHAZO DE LA PROPUESTA: La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente (...)***. (Subrayado fuera del texto)

Que de acuerdo con la evaluación jurídica inicial efectuada por el Grupo de Contratación Minera se determinó que la sociedad proponente SOCIEDAD HV PARA EL DESARROLLO MINERO CIVIL Y AMBIENTAL COLOMBIA SAS HV MACD SAS, identificada con NIT No. 900.470.474-8, cuenta con la capacidad legal requerida en los términos estipulados en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, mientras que la sociedad proponente ESTACION DE SERVICIOS EL TOPON SAS identificada con NIT No. 900.913.517-9, dentro del objeto social contenido en el Certificado de Existencia y Representación Legal, no tiene contemplado específicamente la actividad de exploración minera, como lo exige el artículo referido.

Que de acuerdo con las normas que rigen esta actuación, procede decretar el rechazo la propuesta de contrato de concesión minera No. **508754**, con respecto a la sociedad proponente ESTACION DE SERVICIOS EL TOPON SAS identificada con NIT No. 900.913.517-9 y continuar con el proceso de evaluación de la propuesta de contrato de concesión con la sociedad proponente SOCIEDAD HV PARA EL DESARROLLO MINERO CIVIL Y AMBIENTAL COLOMBIA SAS HV MACD SAS, identificada con NIT No. 900.470.474-8, por las razones aquí referidas y al tratarse de un requisito no subsanable .

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **508754**, con respecto a la sociedad proponente **ESTACION DE SERVICIOS EL TOPON SAS** identificada con NIT No. **900.913.517-9**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

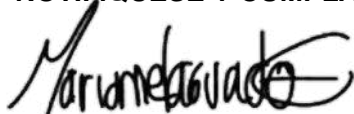
**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Continuar con la evaluación de la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **508754** con la sociedad proponente **SOCIEDAD HV PARA EL DESARROLLO MINERO CIVIL Y AMBIENTAL COLOMBIA SAS HV MACD SAS**, identificada con NIT No. **900.470.474-8**.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las sociedades proponentes **SOCIEDAD HV PARA EL DESARROLLO MINERO CIVIL Y AMBIENTAL COLOMBIA SAS HV MACD SAS**, identificada con NIT No. **900.470.474-8** y **ESTACION DE SERVICIOS EL TOPON SAS** identificada con NIT No. **900.913.517-9**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO CUARTO.**- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería.

**ARTÍCULO QUINTO.**- Ejecutoriada esta providencia procédase a la inactivación del proponente **ESTACION DE SERVICIOS EL TOPON SAS** identificada con NIT No. **900.913.517-9** de la propuesta de contrato de concesión No. **508754** en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN**  
Gerente de Contratación y Titulación